



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 62 De Martes, 21 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	17/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200008900	Ejecutivo	Johanna Arango Jimenez	Melquis Alonso Calderon Melgarejo	17/07/2020	Auto Decide - Resuelve Retiro Demanda Y Autoriza Entrega El 27 De Julio De 2020 A Las 3:00 P.M.
41001311000220200012700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Patricia Rojas Valderrama	Maria Helena Valderrama Valderrama	17/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Concede El Termin De 5 Dias Para Subsanan
41001311000220200012800	Procesos Ejecutivos	Lina Margarita Delgado Penagos	John Jairo Fernández Cristancho	17/07/2020	Auto Rechaza De Plano - Ordena Enviar Al Juzgado 1 De Familia
41001311000220200008200	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Liliana Osorio	Celimo Chimbaco Chimbaco	17/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Fija Alimentos Provisionales- Decreta Medida Cautelar
41001311000220200003600	Verbal	Maria Angelica Rivera Arbelaez	Juan Pablo Gonzalez Vasquez	17/07/2020	Auto Requiere - Requiere Notificacion Parte Demandada
41001311000220180043000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Sandra Liliana Bejarano	Angel Alberto Peraza	17/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Contestacion De Demanda Y Concede El Termin De 5 Dias Para Subsanan

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaria

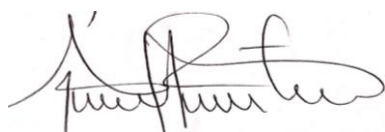
Código de Verificación

6e71391b-3498-4c6a-a074-13512e331d32

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00094 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARMEN GOMEZ BERMUDEZ
DEMANDADO : JAIME BERMUDEZ ROMERO

Neiva, Diecisiete (17) de julio de 2020

1. Correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos que promovió la señora Carmen Gómez Bermúdez, frente al señor Jaime Bermúdez Romero, en la cual se libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2020.
2. La apoderada de la parte demandante solicitó en memorial que conforma el folio 10 del cuaderno 2, “ se emplace a las entidades financieras Bancolombia S.A., Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Cooperativa Utrahuilca, Coonfie, para tener información de los productos bancarios a nombre del señor Jaime Bermúdez Romero, además de “todas las entidades financieras” para que una vez se allegue la información se decrete embargo los productos financieros que el demandado llegare a tener para dar efectivo cumplimiento a la obligación ejecutado

III CONSIDERACIONES

1. Frente a la solicitud de la interesada, se advierte que lo que pretende la apoderada es que el Despacho requiera a las entidades financieras para obtener información de las entidades financieras y de las además para efectos de que se decrete el embargo de los dineros que tenga el demandado.
2. Teniendo en cuenta lo peticionado, lo que dispondrá el Despacho a fin de dar impulso al proceso ya aún no se ha notificado al demandado y dada la petición de las cautelas no es posible requerir a la parte para que surta su notificación, se dispondrá el decreto del embargo y retención de los dineros que tenga en demandado en cuentas corrientes de ahorros y CDTs de conformidad con el art. 595 del CGP, pero solo en las entidades que enlistó pues el Despacho no puede hacerlo con todas “las demás” como lo peticona que ya es deber de la parte determinar e identificar plenamente a cuáles va dirigidas las medidas.

Bancolombia S.A., Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Cooperativa Utrahuilca, Coonfie.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, tenga el señor **JAIME BERMUDEZ ROMERO** en las siguientes entidades financieras Bancolombia S.A., Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Cooperativa Utrahuilca, Coonfie.

El valor del embargo se limitará a la suma de \$4.000.000, pero se advertirá a cada una de las entidades financieras que en caso de que alguna de las cuentas corresponda a una de nómina, el embargo solo se concretará por el valor que

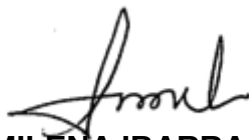
exceda un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior con el fin de que no se afecte el mínimo vital del ejecutado.

Secretaría librará los oficios pertinentes comunicando las medidas a las entidades financieras indicándoles que realice la retención pertinente y deposite los dineros órdenes de este juzgado en la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia y con destino a este proceso.

SEGUNDO:ORDENAR a la Secretaria enviar los oficios al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante **para que sea esa mandataria judicial** quien los radique en cada una de las entidades financieras y en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la constancia de entrega de esas comunicaciones a esas entidades .

TERCERO: NEGAR las solicitud de emplazamiento a todas las entidades financieras existentes, para el fin peticionado, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 62 del 21 de julio de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00089 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE. JOHANA ARANGO JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO: MELQUIS CALDERON MELGAREJO

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder con el rechazo de la demanda ante la subsanación de la misma en el término concedido, sino fuera porque la apoderada de la parte demandante solicita su retiro, para lo cual se considera:

1. De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el retiro de la demanda es procedente siempre que no se haya notificado al demandado y no se hubieran practicado medidas cautelares.

2. El estado del proceso permite la actuación que se demanda en cuanto solo se encontraba en la etapa de la admisión y no se llegaron a practicar medidas cautelares; debe advertirse en este punto que si bien el retiro no requiere autorización cuando si no se hubieran practicado cautelas, lo cierto es que dada la situación presentada en cuanto a la atención al público por razón de la pandemia y que se requiere entregar los anexos allegados con la demandada se accederá a al misma y para el efecto se dará una cita.

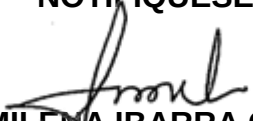
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante por lo motivado, en consecuencia, entréguese a la demandante la demanda y los anexos, dejándose constancia de ese hecho al momento de su entrega.

SEGUNDO: Agendar cita para la entrega física de la demanda y anexos a la apoderada de la parte demandante el día 27 de julio de 2020 a las 3:00 pm. Secretaría remita correo electrónico a la apoderada para comunicarle la fecha de la cita y remítale copia de este proveído.

TERCERO: Advertir a la estudiante Milady Manzanarez Torres, que en la fecha indicada deberá asistir con tapabocas y presentar su cédula.

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

y

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 62 del 21 de julio de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00127 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ROJAS VALDERRAMA
CAUSANTE: MARIA ELENA VALDERRAMA VALDERRAMA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 2°, 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque en el epígrafe “Legitimidad” se indicó que la causante no tiene hijos, padres ni cónyuge y que los legitimados para reclamar corresponde a los hermanos y sobrinos en representación, se advierte que una vez identificados los presuntos herederos no se determinó la calidad de estos, pues tal como lo invoca la parte demandante podrían ser hermanos o sobrinos en representación en caso que algunos de los hermanos se encuentre fallecido, razón por la que deberá precisarse la calidad de cada uno de ellos.
2. En el caso que la calidad invocada corresponda a la de hermanos de la causante y alguno de ellos se encuentre fallecido, deberá indicar si conoce, los herederos determinados de aquellos a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibídem).
3. Deberá indicar si conoce, los herederos determinados de quien dice representar (María Barbara Rosa Valderrama), ésta última fallecida en calidad de hermana de la causante, a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).
4. Aunque se indicó la dirección electrónica de las partes, en lo que corresponde a la de algunos herederos determinados no se informó la forma como las obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Se deberá precisar y allegar el documento exigido por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, aspecto determinante para el factor competencia.

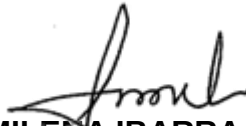
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jaime Andrés González Gómez identificado con C.C. 91.524.937 de Bucaramanga y T.P. 155.561 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderado de la señora Martha Patricia Rojas Valderrama.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 62 del 21 de julio de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00128 00

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

EJECUTANTE: Karen Margarita Fernández Delgado (representada por Lina Margarita Delgado Penagos)

EJECUTADO: Jhon Jairo Fernández Cristancho

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora Lina Margarita Delgado Penagos en representación de su menor hija Karen Margarita Fernández Delgado, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS frente al señor Jhon Jairo Fernández Cristancho. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º. Que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en audiencia de Conciliación, efectuada en el proceso radicado bajo el No. 41001311000120120020500, fijó cuota alimentaria mensual a favor de la menor hija Karen Margarita Fernández Delgado y aunque con posterioridad se hizo una modificación a la misma, ese Despacho Judicial siguió con el control del pago de alimentos que se fijaron en ese mismo juzgado e impartiendo ordenamientos referentes a esa cuota alimentaria en cuanto a la retención de la misma para que el pagador continuara consignando la cuota a ese Despacho, en virtud a la sentencia que fijo dichos alimentos.

3º. La parte demandante, presenta demanda ejecutiva con sustento en la providencia (proferida por el Juzgado Primero de Familia) que aprobó los alimentos respecto de los cuales se pretende ejecutar al demandado por incumplimiento en su pago

4º. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, refulge que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad y no en éste, pues fue ese Juzgado donde se aprobó el acuerdo sobre la fijación de la cuota alimentaria respecto de la cual se pretende la ejecución, por lo que es pertinente rechazarla por competencia y remitirlo al Juzgado competente según lo establece el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la menor Karen Margarita Fernández Delegado representada por la señora LINA MARGARITA DELGADO PENAGOS en contra del señor JHON JAIRO FERNANDEZ CRISTANCHO, en consecuencia, remitirlo al Juzgado Primero de Familia de la ciudad.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el art. 139 del CGP, este proveído no tiene ningún recurso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que de manera inmediata a la ejecutoria de este proveído, remita el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
Nº 62 del 21 de julio de 2020-	 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2020- 00082 00
PROCESO : FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor DANNA KALIMA CHIMBACO OSORIO
Rep. Su progenitora GLORIA LILIANA OSORIO
HERRERA
DEMANDADO: CELIMO CHIMBACO CHIMBACO

Neiva, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

1. Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y subsanada la demanda, se admitirá por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, advirtiéndose que aunque en la subsanación de la demanda se afirmó que no la presentación de la demanda se peticionó medidas cautelares, ello no corresponde a la realidad procesal ya que, esa solicitud no fue anexada con la demanda sino con la subsanación.

Es por lo anterior que el Despacho procederá admitirla en cuanto se colige que la razón de no haber allegado el requisito de procedibilidad que se le exigió fue la petición de medidas cautelares que solo la hizo en el término de subsanación.

2. De conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de la menor demandante el 20% del salario y/u honorarios que perciba el demandado en su lugar de trabajo con excepción de cesantías y para se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la menor DANA KAMILA CHIMBACO OSORIO representada por su progenitora GLORIA LILIANA OSORIO HERRERA en frente del señor CELIMO CHIMBACO CHIMBACO y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor **DANNA KALIMA CHIMBACO OSORIO**, el **20 %** del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, en consecuencia y para garantizar su pago, **DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor CELIMO CHIMBACO CHIMBACO en dicha institución

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora GLORIA LILIANA OSORIO HERRERA como representante legal de la menor citada y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para radique el mismo ante el pagador del

demandado; actuar que debe acreditar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y envíe a ese mismo correo, certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

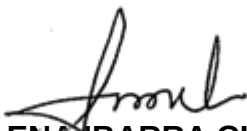
TERCERO: Como quiera que el apoderado de la demandante afirmó que desconoce el correo electrónico del accionado, deberá concretar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 a la dirección física que aportó del demandado en consecuencia, se le REQUIERE para que una vez se concrete la medida cautelar y dentro de los 10 días siguientes a ese hecho, allegue copia cotejada expedida por el correo certificado de la comunicación que se le remitió al demandado para su notificación personal con la cual deberá remitirse copia del auto admisorio, de la demanda, la demanda y sus anexos e informarle al demandado que el correo electrónico del Despacho donde debe dirigirse corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de requerírsele para desistimiento tácito.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia del ICBF., designado para estos juzgados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, como apoderado judicial de la menor DANNA KAMILA CHIMBACO OSORIO, ultima representada por su progenitora GLORIA LILIANA OSORIO HERRERA, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 62 del 21 de julio de 2020-  Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00036 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RIVERA ARBELAEZ
DEMANDADA: JUAN PABLO GONZALEZ VASQUEZ

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se procede a resolver la solicitud de la parte demandante y adoptar los ordenamientos a los cuales hay lugar para el impulso del proceso, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020., reanudándose el 1 de julio pasado.

b) En razón a la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

c) Revisado el expediente, se evidencia que mediante memorial remitido por correo electrónico el 7 de julio de los cursantes, la parte demandante allegó certificación de correo certificado donde se afirma que la citación para notificación personal se surtió el 14 de marzo de 2020, fecha anterior a que se suspendieran los términos judiciales, pero se hizo a una dirección diferente a la que suministró en la demanda, pues la incluida en acápite de notificaciones como la del demandado corresponde a la carrera **19 No. 5C-14 Barrio Calixto** y la que quedó incluida en el envío del correo certificado corresponde a la **carrera 18 No.5C-14 Barrio Calixto**, esta última que fue reportada como la de la demandante.

d) En memorial del 14 de julio, la apoderada de la parte demandante remitió correo electrónico, en la que solicitó que se realice “ la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020” para lo cual aportó el correo electrónico Juluyma@hotmail.com afirmando haber enviado a ese correo la demanda y sus anexos; no anexó constancia que el iniciador recepcionara acuse de recibo como lo dispone el art.291 del CGP

2. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite, se tiene que la parte demandante, aún no ha surtido la notificación personal del demandado, siendo su carga y no del Despacho como lo solicita, amén que ni siquiera es posible autorizar que la notificación se realice al correo electrónico informado pues no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá al extremo activo de la litis para que surta la notificación del demandado en la dirección física reportada como del demandado y que corresponde a la carrera 19 No.5C-14 barrio Calixto y no a la que envió la citación para la notificación personal en su momento o de no ser así lo aclare al Despacho o en su defecto si se conoce la dirección del correo electrónico antes de surtirla en dicha dirección debe proporcionarse en los

términos establecidos en la referida normativa. Lo anterior se sustenta en lo siguiente:

a) El Decreto 806 de 2020 no derogó lo establecido en el art. 291 del CGP solo lo modificó en el sentido que para la notificación del demandado ya no se requería remitir citación o aviso, la misma se realizaría con el envío del auto admisorio, la demanda y los anexos a la dirección física o electrónica que se proporcionara, pero esa carga sigue en cabeza de la parte interesada no le corresponde al juzgado, de tal suerte que es la parte quien debe acreditar el envío y recibo de la notificación al demandado ya en su lugar físico o por correo electrónico.

Si es en lugar físico sigue la exigencia dispuesta en el art. 291 que debe acreditarse con la certificación del correo certificado el envío y recibo de la notificación junto con la copia cotejada de la comunicación enviada donde claro esta debe relacionarse qué documentos se remiten. Si es por medio digital debe acreditarse como esa misma norma lo determina y también lo hace el Decreto 806 el recibo de la comunicación que se presumirá recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.

En el presente caso, no existe evidencia que el demandado hubiera sido notificado en el lugar físico que se proporcionó en la demanda como lo determina el Decreto 806, pues de hecho la citación que se envió antes de la vigencia de esa normativa se remitió a un lugar diferente al reportado en la demanda.

b) Cuando la notificación se surta por correo electrónico, que se itera debe hacerse por la parte interesada, el mismo demanda exigencias precisas que la parte debe cumplir para que se entienda surtida esa notificación, como: i) afirmar que el suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) informará la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente caso aunque la demandante envió un correo electrónico al correo que afirma ser del demandado, no se cumplió con las exigencias establecidas en la Ley para tener surtida esa notificación, primero porque no se dice cómo se obtuvo, solo que la demandante lo informó con lo que no se puede tener suplido ese requisito se requiere establece de qué forma la demandante lo obtuvo y segundo no se allegaron las evidencias de las comunicaciones que se hubieran remitidas a la persona a notificar, pues ni siquiera las que se allegaron al Despacho tienen evidencia de que el iniciador las recepcionó.

Debe advertirse que las notificaciones electrónicas tienen unos requisitos específicos que deben surtirse y acreditarse para tenerse por notificado al demandado de esa manera y la acreditación de su envío no es suficiente debe probarse el recibido del mismo de la forma indicada en el art. 291 y que también trae el Decreto 806 cuando determina que para los fines de la norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo que se acompasa con el art. 291-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de no mantenerse la misma, se proporcione la que corresponda y se realice la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio, la demanda los anexos a esta, allegando en ese mismo término la copia cotejada por parte del correo certificado del envío de la comunicación remitida y la constancia de recibo por su destinatario.

En caso de que se pretenda la notificación por correo electrónico deberá afirmar que el mismo es utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

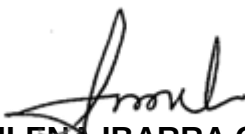
remitidas a la persona por notificar y en ese mismo término debe allegar la constancia de la remision del correo y del recibido de la comunicacion con la constancia que arroje el iniciador del acuse de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 62 del 21 de Julio de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00430 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BEJARANO
DEMANDADOS: ÁNGEL ALBERTO PERAZA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

a) El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto que corresponde a uno de primera instancia ante un Juez del Circuito de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

b) Revisado el expediente bien pronto aparece que la parte demandada aunque confirió poder a la firma de abogados Liberato Asociados para que lo representara en el presente asunto, lo cierto es que la contestación de la demanda fue presentada por el abogado Manuel Flor Roa quien invocando la calidad de apoderado sustituto procedió en tal sentido. No obstante, observado el memorial poder de sustitución, se advierte que el mismo fue conferido por la firma Liberato Asociados y a favor del abogado en mención para que actuara en calidad de apoderado de los señores Laura Lorena Dávila Nieto y German Meléndez Araujo para adelantar proceso de divorcio y/o cesación de efectos civiles del matrimonio, esto es, el poder otorgado contiene personas diferentes a las que corresponde a este trámite además de una acción diferente a la que se tramita en este Despacho contra el accionado, pues según las pretensiones correspondería a una unión marital de hecho y el poder conferido, se itea, es para un divorcio.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la contestación de la demanda para que se aporte poder debidamente conferido en los términos de los art. 74 y 75 del CGP pues el aportado con la demanda es totalmente insuficiente de cara a la acción propuesta y frente a los sujetos procesales que se relacionaron en el mismo, ello bajo el entendido que en el poder especial deben estar determinados y claramente identificados los asuntos por los cuales da poder, pero en este caso, los relacionados en el poder aportado difieren totalmente de la acción propuesta contra el demandado tanto en su objeto como en la partes que fueron relacionadas.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que el demandado la subsane y presente la misma a través de apoderado judicial, so pena de no tenerse por presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada en este asunto para que la parte demandada allegue poder debidamente conferido a un profesional del derecho a fin de que lo represente, pues el allegado y con el cual el abogado Manuel Flor Roa presentó la contestación de la demanda, es insuficiente para la acción propuesta, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que se subsane la contestación de la demanda según los términos expuesto, so pena que de no ser subsanada en ese término, se tenga por no presentada dicha contestación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias: Link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

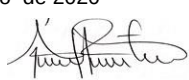
CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Manuel Flor Roa, pues el poder que le fue otorgado es insuficiente para representar al demandado en la acción que fue propuesta contra aquel.

NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 62 del 21 de julio de 2020-  Secretaria
